



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	680013103004-2019-00415-00
Juzgado Origen	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Demandante	SOLINSA G.C. S.A.S.S.
Demandado	HEALT PROCESSES SAS Y CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES
Fecha	25 DE FEBRERO DE 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No 313 de noviembre 22 de 2021, el cual nos correspondió por reparto, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, remite el Despacho Comisorio No. 313 del 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por SOLINSA G.C. S.A.S. contra HEALT PROCESSES SAS Y CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES, con el fin que se realice diligencia de secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-285695, el cual se encuentra embargado.

Revisada la comisión recibida, se observa que esta no allegó el certificado de matrícula inmobiliaria No 040-285695, para confirmar la dirección del inmueble objeto de secuestro, por lo que se hace necesario oficiar al Juzgado de Origen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Oficiar al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que allegue certificado de Matricula Inmobiliaria No 040-285695.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a0d43c67c5f904a4706fecf1019ac4e35879da931d0c8f6e2104a683b84a0**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020210070000
Demandante	APSI S.A.S.
Demandado	TRATECSA.
Fecha	25 de febrero de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva, iniciada por la sociedad AUTOMATIZACION DE PROCESOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S –APSI S.A.S., contra TRATECSA.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, se constata que el domicilio principal de la demandada TRATECSA, es la ciudad de Floridablanca - Santander, y dicha sociedad no cuenta con sucursal en Barranquilla, según lo demuestra el Certificado de Existencia y Representación Legal acompañado con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P; también se tiene que en el proceso no se observa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de estudio sean la presente ciudad.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección relacionada para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de la demandada, que, como se advirtió, es la ciudad de Floridablanca-Santander.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil del Municipal de Floridablanca - Santander, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Floridablanca - Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2ffc0c21b4d13ce084389690eff77a5a123b193ca96ad5b0f0c13b6312b636**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00713-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	INES MARIA CASTRO PACHECO.
FECHA	25 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de realizar la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) del mandamiento de pago a la parte ejecutada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordenará requerirlo.

Por otra parte, se observa que se encuentra cesión de crédito anexada en el expediente digital, que pertenece al proceso ejecutivo 2018-00336, el cual se tramitó mediante auto de fecha 27 de enero del 2022; por lo que se abstendrá darle trámite dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada INES MARIA CASTRO PACHECO.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

Tercero. - Abstenerse de tramitar cesión de crédito, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95508c53afa5ca3226e9a528d1ed7d1506aa60728228dc17de6f5103bfa34676**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>